

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

### CONSEJO GENERAL

#### ACUERDO N°. IEEM/CG/191/2015

**Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/006/15.**

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

### RESULTANDO

- 1.- Que con fecha cinco de febrero de dos mil quince, se recibió en la Contraloría General el oficio IEEM/SE/1239/2015, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, manifestó que remitía el oficio IEEM/JME031/0024/2015 con sus anexos, que fuera signado por la C. Olga Mónica Bojorges Soberanes, Vocal Ejecutiva de la Junta Municipal 031 de Chiconcuac, mediante el cual hizo del conocimiento hechos ocurridos en la junta que preside, relacionados con los CC. Miguel Velázquez Méndez y Julio César de la Cruz Rojas, quienes se desempeñaban como Vocales de Organización y Capacitación, respectivamente, del citado órgano desconcentrado, según se indica en el Resultando Primero de la resolución motivo del presente Acuerdo.
- 2.- Que el diez de febrero de dos mil quince, la Contraloría General dictó Acuerdo, mediante el cual ordenó el registro del referido asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/006/15, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del mismo, como se refiere en el Resultando Segundo de la resolución en estudio.
- 3.- Que el día nueve de abril del dos mil quince, la Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los C.C. Miguel Velázquez Méndez y Julio César de la Cruz Rojas, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir la comisión de irregularidades atribuibles a sus personas, como se señala en el Resultando Décimo de la resolución motivo de este Acuerdo.

El carácter de servidores públicos electorales de los ciudadanos mencionados, se acreditó en los términos que se indican en el inciso a) del Considerando II de la referida resolución.

Elaboró: Lic. Amelia González Maya  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señalan las irregularidades administrativas atribuidas a los servidores electorales antes mencionados, que se hicieron consistir en:

*"...Por lo que respecta al **C. Miguel Velázquez Méndez:** 1) Haber omitido firmar los oficios con el número IEEM/CM031/003/2015, por los cuales de manera individual se convocó a los integrantes Consejo Municipal Electoral 31 con sede en Chiconcuac, Estado de México, a la Sesión celebrada a las once horas del día treinta de enero de dos mil quince. 2) Haber incurrido en salida injustificada durante el horario de trabajo, el día veintiuno de enero de dos mil quince. 3) Haber omitido cumplir con máxima diligencia el servicio encomendado cuando no se presentó a la hora señalada en el oficio por el cual se le convocó a la Sesión de la Junta Municipal Electoral 31 de Chiconcuac, Estado de México, el treinta y uno de enero de dos mil quince no obstante da haber sido convocado en tiempo y forma de la hora exacta en que la sesión debía iniciarse."*

*"La imputación atribuida presuntamente al **C. Julio César de la Cruz Rojas,** se formuló en el siguiente orden: 'Haber omitido cumplir con máxima diligencia el servicio encomendado cuando no se presentó a la hora señalada en el oficio por el cual se le convocó a la Sesión de la Junta Municipal Electoral 31 de Chiconcuac, Estado de México, el treinta y uno de enero de dos mil quince, no obstante de haber sido convocado en tiempo y forma de la hora exacta en que la sesión debía de iniciarse.'"*

- 4.- Que mediante los oficios con números IEEM/CG/1072/2015 e IEEM/CG/1073/2015 de fecha diez de abril del dos mil quince, la Contraloría General, citó a los ciudadanos Miguel Velázquez Méndez y Julio César de la Cruz Rojas, a su garantía de audiencia señalándoles el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, haciéndoles saber las presuntas irregularidades que se les atribuían y los elementos en que la autoridad instructora se basó para hacerlo, como se refiere en el Resultando Décimo Primero de la resolución materia del presente Acuerdo.
- 5.- Que en fecha veintiocho de abril del año en curso, tuvo verificativo el desahogo de la garantía de audiencia a cargo del C. Miguel Velázquez Méndez, a la cual no compareció personalmente ni por escrito, o a través de un representante, teniéndose por satisfecha, conforme al apercibimiento que le fuera realizado mediante el oficio citatorio IEEM/CG/1072/2015, de fecha diez de abril del año en curso, tal y como se menciona en el Resultando Décimo Tercero de la resolución de la Contraloría General.
- 6.- Que el veintinueve de abril de dos mil quince, se desahogó la garantía de audiencia del C. Julio César de la Cruz Rojas, en el lugar, fecha y hora para la cual fue citado, en la que realizó las manifestaciones que a su interés convino, ofreció pruebas y formuló alegatos, ello según se alude en el Resultando Décimo Cuarto de la resolución que origina este Acuerdo.

Elaboró: Lic. Amelia González Maya  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

- 7.- Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/DEN/006/15, y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió la correspondiente resolución en fecha cinco de junio de dos mil quince, por la que determina que los ciudadanos Miguel Velázquez Méndez y Julio César de la Cruz Rojas son responsables de las irregularidades administrativas que se les atribuyeron y les impone la sanción consistente en amonestación.
- 8.- Que mediante oficio número IEEM/CG/1737/2015, de fecha once de junio de dos mil quince, el Contralor General de este Instituto, remitió a la Presidencia del Órgano Superior de Dirección, la resolución emitida en el expediente IEEM/CG/DEN/006/15 de fecha cinco de junio del año en curso, a fin de que la misma fuera puesta a consideración de este Consejo General.
- 9.- Que el día doce de junio de dos mil quince, el Consejero Presidente de este Consejo General, mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/1856/15, remitió a la Secretaría Ejecutiva la resolución emitida en el expediente IEEM/CG/DEN/006/15, a efecto de que por su conducto fuera sometida a la consideración de este Consejo General; y

### **CONSIDERANDO**

- I. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- III. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto

Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

- IV.** Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 197, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo cuarto, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- V.** Que el párrafo segundo, del artículo 43, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 42 de la Ley en comento, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza.

- VI.** Que el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios contempla como sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria a la Amonestación la cual podrá ser impuesta solo en dos ocasiones, en un lapso de cinco años, por diversos actos o hechos relacionados con el servicio público.

- VII.** Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.

- VIII.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el

Elaboró: Lic. Amelia González Maya  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.

- IX. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 197 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las analice y emita el proyecto respectivo.
- X. Que el artículo 22 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México establece que las resoluciones mediante las que se impongan cualquier sanción, se inscribirán en un registro que llevará la Contraloría General.
- XI. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, párrafos primero y cuarto fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución respectiva.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de

Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó la resolución de la Contraloría General motivo de este Acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de los ciudadanos Miguel Velázquez Méndez y Julio César de la Cruz Rojas, que dicha resolución se encuentra debidamente fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en la misma se razonaron los motivos por los cuales se tuvieron por acreditadas las irregularidades que les fueron atribuidas, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de las infracciones, los antecedentes de los infractores, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

## **ACUERDO**

- PRIMERO.-** Se aprueba la resolución recaída al expediente número IEEM/CG/DEN/006/15, emitida por la Contraloría General de este Instituto, por la que impone a los ciudadanos Miguel Velázquez Méndez y Julio César de la Cruz Rojas, la sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria consistente en Amonestación, documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada a los ciudadanos Miguel Velázquez Méndez y Julio César de la Cruz Rojas, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II, del artículo 59, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados, que lleva la Contraloría General a su cargo.

- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de los ciudadanos sancionados.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/DEN/006/15, como asunto total y definitivamente concluido.

## **T R A N S I T O R I O S**

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de junio de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
A T E N T A M E N T E  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

(Rúbrica)  
**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**

---

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

(Rúbrica)  
**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los CC. **Miguel Velázquez Méndez y Julio César de la Cruz Rojas**, quienes se desempeñaron como Vocal de Organización y Vocal de Capacitación respectivamente, de la Junta Municipal Electoral 31 con sede en Chiconcuac, Estado de México, instalada por este Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2014-2015, y;

## R E S U L T A N D O S

**PRIMERO.** Que con fecha cinco de febrero de dos mil quince, se recibió en esta Contraloría General oficio IEEM/SE/1239/2015 mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, manifestó que enviaba el oficio original IEEM/JME031/0024/2015 con sus respectivos anexos, signado por la C. Olga Mónica Bojorges Soberanes, Vocal Ejecutiva de la Junta Municipal 031 de Chiconcuac, Estado de México, mediante el cual hizo de conocimiento hechos ocurridos en la Junta que preside, relacionados con los **CC. Miguel Velázquez Méndez y Julio César de la Cruz Rojas**, quienes se desempeñaban como Vocales de Organización y Capacitación, respectivamente, del citado órgano desconcentrado.

**SEGUNDO.** Derivado de ello, esta Contraloría General el día diez de febrero de dos mil quince, dictó el acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/006/15, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

**TERCERO.** A través del oficio IEEM/CG/0440/2015 de fecha diez de febrero de dos mil quince, se solicitó al M. en A. P. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitiera copia certificada del Acuerdo IEEM/JG/51/2014 "Por el que se establecen el horario de labores de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2014-2015", emitido por la Junta General de este Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha dos de diciembre de dos mil catorce. Petición que fue desahogada a través del oficio IEEM/SE/1545/2015 de fecha doce de febrero del año en curso.

**CUARTO.** Mediante oficio IEEM/CG/0441/2015 de fecha diez de febrero de dos mil quince, se solicitó al Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración de este Instituto Electoral del Estado de México, información y documentación diversa relacionada con las conductas atribuidas a los **CC. Miguel Velázquez Méndez y Julio César de la Cruz Rojas**. Requerimiento que fue satisfecho mediante diverso IEEM/DA/0481/2015 de fecha catorce de febrero de dos mil quince.

**QUINTO.** Por oficio IEEM/CG/0442/2015 de fecha diez de febrero de dos mil quince, se solicitó a la C. Olga Mónica Bojorges Soberanes, Vocal Ejecutiva de la Junta Municipal 31 con sede en Chiconcuac, Estado de México, información y documentación diversa relacionada con las conductas atribuidas a los **CC. Miguel Velázquez Méndez y Julio César de la Cruz Rojas**. Petición que fue desahogada a través del oficio IEEM/JME031/0039/2015 de fecha diecisiete de febrero del año en curso.

**SEXTO.** En fecha trece de febrero del año en curso, se ordenó agregar a los autos del presente asunto las copias de conocimiento de los oficios IEEM/SE/1240/2015 e IEEM/SE/1241/2015 respectivamente, suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, los cuales se relacionan con los hechos materia de las presentes diligencias.

**SÉPTIMO.** Mediante el oficio IEEM/CG/0550/2015 de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, se solicitó al Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración de este Instituto Electoral del Estado de México, información y documentación relacionada con las listas de asistencia de la Junta Municipal Electoral 31 con sede en Chiconcuac, Estado de México, correspondientes a los días tres, cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil quince; así como el procedimiento para el control de puntualidad y asistencia y; la aplicación de descuentos por concepto de inasistencias al **C. Miguel Velázquez Méndez**. Requerimiento que fue satisfecho mediante diverso IEEM/DA/0700/2015 de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince.

**OCTAVO.** Por oficio IEEM/CG/0549/2015 de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, se solicitó a la C. Olga Mónica Bojorges Soberanes, Vocal Ejecutiva de la Junta Municipal 031 con sede en Chiconcuac, Estado de México, información y documentación relacionada con las conductas puestas de conocimiento de esta autoridad. Petición que fue desahogada a través del oficio IEEM/JME031/0044/2015.

**NOVENO.** En fecha seis de marzo del año en curso, se ordenó agregar a los autos del presente asunto el oficio aclaratorio IEEM/JME031/0048/2015 suscrito por la C. Olga Mónica Bojorges Soberanes, Vocal Ejecutiva de la Junta Municipal 031 con sede en Chiconcuac, Estado de México.

**DÉCIMO.** Mediante acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil quince, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los **CC. Miguel Velázquez Méndez y Julio César de la Cruz Rojas**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir la comisión de irregularidades atribuibles a sus personas.

**DÉCIMO PRIMERO.** A través de los oficios IEEM/CG/1072/2015 e IEEM/CG/1073/2015 respectivamente, ambos de fecha diez de abril de dos mil quince, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia a los **CC. Miguel Velázquez Méndez y Julio César de la Cruz Rojas**, notificándoles las presuntas irregularidades que se les atribuyeron y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendrían verificativo las mismas.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Mediante acta administrativa de fecha quince de abril de dos mil quince, se hizo constar la comparecencia del **C. Julio César de la Cruz Rojas**, a efecto de consultar el expediente de mérito.

**DÉCIMO TERCERO.** Con fecha veintiocho de abril de dos mil quince, se desahogó la garantía de audiencia del **C. Miguel Velázquez Méndez**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, a la cual no compareció personalmente o por escrito, o a través de un representante; por lo que se tuvo por satisfecha su garantía de audiencia, en términos del apercibimiento decretado en el oficio citatorio IEEM/CG/1072/2015 de fecha diez de abril de dos mil quince, que le fuera debidamente notificado.

**DÉCIMO CUARTO.** Que el día veintinueve de abril de dos mil quince, se desahogó la garantía de audiencia del **C. Julio César de la Cruz Rojas** en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado; argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**I.** Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 169 y 197 del Código Electoral del Estado de México; 3 fracción VII, 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6 y 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de los **CC. Miguel Velázquez Méndez y Julio César de la Cruz Rojas**.

**II.** Que los **elementos materiales** de la infracción imputada a los presuntos responsables y por la cual, se les inició el presente procedimiento administrativo, son:

**a)** El **carácter de servidores públicos electorales** que tuvieron al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con:

**1.-** Copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha dieciséis de noviembre de dos mil catorce, entre el M. en A. P. Francisco Javier López Corral en su carácter de Secretario Ejecutivo y representante legal de este Instituto Electoral del Estado de México y el **C. Miguel Velázquez Méndez**, por el periodo de tiempo a partir de la firma de éste y hasta la conclusión del Proceso Electoral; documento del cual se desprende que fue contratado como Vocal de Organización Electoral y fue adscrito en la Junta Municipal 31 de Chiconcuac, Estado de México. Documento que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. (Fojas 0000071 a 0000073)

**2.-** Copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha dieciséis de noviembre de dos mil catorce, entre el M. en A. P. Francisco Javier López Corral en su carácter de Secretario Ejecutivo y representante legal de este Instituto Electoral del Estado de México y el **C. Julio César de la Cruz Rojas**, por el periodo de tiempo a partir de la firma de éste y hasta la conclusión del Proceso Electoral; documento del cual se desprende que fue contratado como Vocal de Capacitación con adscripción en la Junta Municipal 31 de Chiconcuac, Estado de México. Documento al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. (Fojas 0000068 a 0000070)

**b)** Las **irregularidades administrativas** que se les imputan a los presuntos responsables y que les fueron debidamente notificadas mediante los oficios citatorios IEEM/CG/1072/2015 e IEEM/CG/1073/2015, ambos de fecha diez de abril de dos mil quince, tal y como se desprende de las constancias de notificación, visibles a fojas 0000280 0000284 y 0000267 a 0000271 respectivamente; se hicieron consistir en:

Por lo que respecta al **C. Miguel Velázquez Méndez**:

**1)** *Haber omitido firmar los oficios con el número IEEM/CME031/003/2015, por los cuales de manera individual se convocó a los integrantes Consejo Municipal Electoral 31 con sede en Chiconcuac, Estado de México, a la Sesión celebrada a las once horas del día treinta de enero de dos mil quince.*

**2)** *Haber incurrido en salida injustificada durante el horario de trabajo, el día veintiuno de enero de dos mil quince.*

**3)** *Haber omitido cumplir con máxima diligencia el servicio encomendado cuando no se presentó a la hora señalada en el oficio por el cual se le convocó a la Sesión de la Junta Municipal Electoral 31 de Chiconcuac,*

*Estado de México, el treinta y uno de enero de dos mil quince no obstante de haber sido convocado en tiempo y forma de la hora exacta en que la sesión debía iniciarse."*

La imputación atribuida presuntamente al **C. Julio César de la Cruz Rojas**, se formuló en el siguiente orden: *"Haber omitido cumplir con máxima diligencia el servicio encomendado cuando no se presentó a la hora señalada en el oficio por el cual se le convocó a la Sesión de la Junta Municipal Electoral 31 de Chiconcuac, Estado de México, el treinta y uno de enero de dos mil quince, no obstante de haber sido convocado en tiempo y forma de la hora exacta en que la sesión debía iniciarse."*

**III.** En respuesta al oficio IEEM/CG/1072/2015 de fecha diez de abril de dos mil quince, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable **C. Miguel Velázquez Méndez** no compareció a la audiencia de ley, misma que se señaló para el día veintiocho de abril de dos mil quince; no obstante de habersele notificado con toda oportunidad el oficio citatorio mencionado. Situación que se hizo constar en la *"DILIGENCIA DE DESAHOGO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA"* efectuada el veintiocho de abril de dos mil quince (fojas 0000285 y 0000286); en la cual se le hizo efectivo el apercibimiento señalado en el oficio citatorio IEEM/CG/1072/2015, teniéndose por satisfecha su garantía de audiencia, de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Asimismo, en respuesta al oficio IEEM/CG/1073/2015 de fecha diez de abril de dos mil quince, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable **C. Julio César de la Cruz Rojas** compareció al desahogo de su garantía de audiencia celebrada el veintinueve de abril de dos mil quince (fojas 0000287 al 000291), en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente: *"Respecto a los hechos que se me atribuyen, en obvio de innecesarias repeticiones, ratifico en todas y cada una de sus partes mi escrito de desahogo de garantía de audiencia, y reconozco como mía la firma que aparece al calce, el cual en este momento exhibo. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia"*. Asimismo, ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, cuyo alcance y valor probatorio será analizado en el Considerando subsecuente.

**IV.** La responsabilidad atribuida al **C. Miguel Velázquez Méndez** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que obran en el expediente los siguientes elementos de convicción:

**1.-** Con relación a la irregularidad administrativa consistente en haber omitido firmar los oficios con el número IEEM/CME031/003/2015, por los cuales de manera individual se convocó a los integrantes Consejo Municipal Electoral 31 con sede en Chiconcuac, Estado de México, a la Sesión celebrada a las once horas del día treinta de enero de dos mil quince; se cuenta con copia certificada de los acuses de recibo del oficio IEEM/CME031/003/2015 de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, por el cual de manera individual se convocó a los Consejeros Electorales Ma. del Carmen Yescas Vega, Ma. Candelaria Galicia Rodríguez, Luis Alberto Ruíz Gómez, Marco Antonio Galván Rojas, Pedro Pablo Velasco Palomo y Fabiola Rodríguez Estrada; asimismo a los siguientes representantes de partidos políticos: Héctor Nava Salazar, Mari Cruz Rosales Rojas, Benito Buendía Roldán, Claudia Janeth Rivera Herrera, Patricia Navarrete Ramírez, Florencio González Yescas, Juan Manuel Yescas Alvarado, Roberto González Blancas, Jessica Buendía Rodríguez, Elyn Ramos Cuevas, Rubén Rosales Farías, Joel Valencia Palomo, Fernando Velasco Pérez, Heladio Zavala Manrique y Jesús Manuel Araujo Beltrán; a la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Chiconcuac, celebrada a las once horas del día treinta de enero de dos mil quince, y se hizo de conocimiento el Orden del Día a los integrantes del citado Consejo Municipal (documentos visibles a fojas 0000173 a 000214); documentos que al ser valorados en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y administrarse con las manifestaciones de la C. Olga Mónica Bojorges Soberanes,

Vocal Ejecutivo y Presidenta del citado Consejo Municipal, las cuales constan en el oficio IEEM/JME031/0039/2015 de fecha diecisiete de febrero del año en curso (visible a foja 0000077), referentes a que: "...el C. MIGUEL VELÁSQUEZ MÉNDEZ, en su calidad de **SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL**, observó las omisiones que a continuación se detallan...a) No preparó el proyecto de convocatoria y del orden de día de la sesión respectiva ni circuló las convocatorias a los integrantes del Consejo..."; permiten acreditar que los oficios con el número IEEM/CME031/003/2015, por los cuales de manera individual se convocó a los integrantes del referido Consejo Municipal no fueron firmados por el **C. Miguel Velázquez Méndez** en su carácter de Secretario del Consejo Municipal en comentario, conforme lo dispone la fracción VII del artículo 20 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, en el sentido de que el oficio por el cual se convoca a sesión a los integrantes de los Consejos referidos deberá contar con la firma autógrafa del Presidente y Secretario del Consejo que se trate, lo que no se aprecia por cuanto hace al entonces Secretario del Consejo Municipal Electoral 031 con sede en Chiconcuac, Estado de México, **Miguel Velázquez Méndez**.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Miguel Velázquez Méndez**, al haber omitido firmar los oficios con el número IEEM/CME031/003/2015, por los cuales de manera individual se convocó y se hizo de conocimiento el Orden del Día a los Consejeros Electorales y representantes de partidos políticos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral 31 con sede en Chiconcuac, Estado de México, del cual era Secretario, a la Segunda Sesión Ordinaria del mismo, celebrada a las once horas del día treinta de enero de dos mil quince, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...XXII. Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"; al haber dejado de observar lo dispuesto por la fracción VII del artículo 20 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal señala: "La Presidencia y la Secretaría convocarán a sesión a los integrantes del Consejo mediante oficio, en el que deberá indicarse...VII. La firma autógrafa del titular de la Presidencia, así como de la Secretaría"; **actualizándose dicha infracción en razón** de que debió firmar de manera conjunta con la Presidenta del citado Consejo Municipal el oficio IEEM/CME031/003/2015; por lo que su deber era abstenerse de cualquier acto u omisión que implicara incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, debiendo firmar de manera autógrafa el oficio de convocatoria ya descrito.

**2.-** Respecto a la irregularidad administrativa consistente en la presunta salida injustificada en fecha veintiuno de enero de dos mil quince por parte del **C. Miguel Velázquez Méndez**, se cuenta con los siguientes elementos de convicción:

**a)** Copia certificada de la Lista de asistencia de personal eventual adscrito a la Junta Municipal 31 con sede en Chiconcuac, Estado de México, correspondiente al día veintiuno de enero de dos mil quince, en la cual se aprecia que el **C. Miguel Velázquez Méndez** asentó su nombre y firmó sólo en el apartado relativo a "Firma de Entrada", y en los espacios referentes a "Firma de Salida a Comer, Firma de Regreso de Comer, Firma de Salida", se observan unas líneas. (foja 0000059)

Al valorar el medio de convicción descrito, en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es posible establecer que en fecha veintiuno de enero del año en curso, el **C. Miguel Velázquez Méndez** quien se desempeñaba como Vocal de Organización de la

citada Junta Municipal 31, se presentó a laborar registrando sólo su entrada en la correspondiente lista de asistencia.

**b)** Copia certificada del Acuerdo IEEM/JG/51/2014 emitido por la Junta General de este Organismo Electoral, mismo que se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en cuyo punto PRIMERO se estableció *"...el horario de labores de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2014-2015, de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 horas..."*. (Fojas 0000037 a 0000040)

**c)** Copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado entre el Instituto Electoral del Estado de México y el **C. Miguel Velázquez Méndez**; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y de cuya cláusula "CUARTA" se desprende *"...que el horario y jornada de labores por parte del "VOCAL DE ORGANIZACIÓN" iniciará a las 09:00 horas y concluirá a las 19:00 horas, de lunes a viernes de cada semana..."*. (Fojas 0000071 a 0000073)

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al adminicular la copia certificada de la lista de asistencia de personal eventual adscrito a la Junta Municipal 31 con sede en Chiconcuac, Estado de México, correspondiente al día veintiuno de enero de dos mil quince, con los documentos descritos en los incisos b) y c), se colige que el **C. Miguel Velázquez Méndez** el día veintiuno de enero de dos mil quince, al registrar sólo su entrada a laborar incurrió en salida injustificada durante el horario de trabajo, como lo señala el artículo 75 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, del tenor literal siguiente: *"Cuando el servidor público electoral omite registrar su salida, habiendo registrado su entrada, se considerará como salida injustificada durante el horario de trabajo, salvo autorización expresa del titular del área y la justificación correspondiente."*

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Miguel Velázquez Méndez**, al haber incurrido en salida injustificada durante el horario de trabajo, el día veintiuno de enero de dos mil quince, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *"Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...XXXIV. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables";* en razón de que en su carácter de servidor público electoral debió cumplir con lo que establece la fracción III del artículo 99 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, la cual dispone: *"Artículo 99. Son obligaciones de los servidores públicos electorales...III. Cumplir con la normatividad y procedimientos del trabajo";* configurándose dicho presupuesto en razón que el artículo 65 del citado Reglamento señala que *"...La jornada y horario de trabajo para periodo electoral y periodo no electoral, serán determinados por la Junta General conforme a las necesidades propias del Instituto..."*; y es el caso que mediante acuerdo IEEM/JG/51/2014 la Junta General de este Organismo Electoral estableció como horario de labores de los Órganos Desconcentrados para el Proceso Electoral 2014-2015, de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 horas, el cual fue incumplido el día miércoles veintiuno de enero de dos mil quince por el **C. Miguel Velázquez Méndez, actualizándose dicha infracción en razón** que sólo registró su entrada a laborar, salió de las instalaciones de la Junta Municipal en el horario laboral, y omitió registrar su firma en los apartados de la correspondiente lista de asistencia relativos a *"Firma de Salida a Comer, Firma de Regreso de Comer, Firma de Salida"*; considerándose como salida injustificada de conformidad con el artículo 75 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

**3)** Relativo a la irregularidad administrativa atribuida a los **CC. Miguel Velázquez Méndez y Julio César de la Cruz Rojas**, consistente en haber omitido cumplir con máxima diligencia el servicio encomendado cuando no se presentaron a la hora señalada en el oficio por el cual se les convocó a la Sesión de la Junta Municipal Electoral 31 de Chiconcuac, Estado de México, el treinta y uno de enero de dos mil quince, no obstante de haber sido convocados en tiempo y forma de la hora exacta en que la Sesión debía iniciarse; se cuenta con los siguientes elementos de convicción:

**a)** Copia certificada del acuse de recibo del oficio IEEM/JME31/0020/2015 de fecha veintinueve de enero del año en curso, por el cual la C. Olga Mónica Bojorges Soberanes, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal de Chiconcuac, Estado de México, de manera individual convocó a los **CC. Miguel Velázquez Méndez y Julio César de la Cruz Rojas**, Vocales de Organización y Capacitación respectivamente del citado órgano desconcentrado, a la Sesión de Junta Municipal Electoral a celebrarse a las trece horas del día treinta y uno de enero de dos mil quince, en las oficinas de la propia Junta, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 215 y 216 del Código Electoral del Estado de México. Documentos de cuyo análisis y valoración en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es posible acreditar que los **CC. Miguel Velázquez Méndez y Julio César de la Cruz Rojas**, fueron convocados en tiempo y forma a la referida Sesión de Junta, lo cual es constatable ya que en los documentos descritos se encuentra el respectivo acuse de recibo con firma ilegible, nombre, y que fueron recibidos a las dieciocho horas con veintinueve minutos por parte del primero de los nombrados, y el segundo a las dieciocho horas con treinta y cuatro minutos; ambos en fecha veintinueve de enero de dos mil quince. (Fojas 0000215 a 0000216)

**b)** Acta administrativa de fecha treinta y uno de enero de dos mil quince (visible a foja 0000014), suscrita por la Lic. Olga Mónica Bojorges Soberanes y Néstor Héctor Vicuña Conde, Vocal Ejecutivo y Auxiliar de Logística respectivamente, de la Junta Municipal 31 con sede en Chiconcuac, Estado de México; misma que se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y en la que se hizo constar lo siguiente:

*"Siendo las catorce horas con cuarenta minutos del día treinta y uno de enero de dos mil quince...hacemos constar que mediante oficio **IEEM/JME031/0020/2015** de fecha veintinueve del presente mes y año, dirigido a los CC. MIGUEL VELÁZQUEZ MÉNDEZ Y JULIO CÉSAR DE LA CRUZ ROJAS, Vocal de Organización y Vocal de Capacitación respectivamente, se citó previamente a estos funcionarios, a SESIÓN DE JUNTA, a celebrarse a las trece horas del día treinta y uno de enero del año en curso...sin embargo, Los CC. MIGUEL VELÁZQUEZ MÉNDEZ Y JULIO CÉSAR DE LA CRUZ ROJAS...no se presentaron, pese a que por espacio de treinta minutos se aguardó su llegada sin que ninguno de los dos se presentaran por lo que no pudo llevarse las acabo la Sesión por falta de cuórum..."*

**c)** Acta administrativa de fecha treinta y uno de enero de dos mil quince (visible a foja 0000017), la cual se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y por la cual la Lic. Olga Mónica Bojorges Soberanes, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 31 con sede en Chiconcuac, Estado de México, hizo constar lo siguiente:

*"...Siendo las diecinueve horas con veinte minutos del día treinta y uno de enero de dos mil quince, en el local que ocupa la Junta Municipal número 31, ubicada en...la C. OLGA MÓNICA BOJORGES SOBERANES, Vocal Ejecutivo hago constar que se citó previamente a los CC. MIGUEL VELÁZQUEZ MÉNDEZ Y JULIO CÉSAR DE LA CRUZ ROJAS, Vocal de Organización y Vocal de Capacitación respectivamente, a la Sesión de Junta programada a las trece horas de la fecha en que se actúa, misma que no fue posible realizarse por no estar presentes funcionarios arriba señalados a la hora indicada, sin embargo la Sesión se realizó siendo las diecisiete horas con seis minutos..."*

Del análisis y valoración de los documentos referidos en los incisos b) y c), en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de manera indiciaria se desprende que la Sesión de Junta se realizó fuera del horario previamente establecido para ello.

**d)** Copia certificada del Acta de la Sesión de Junta de fecha treinta y uno de enero de dos mil quince de la Junta Municipal Electoral 31 de Chiconcuac, Estado de México (fojas 0000217 a 0000245), de la cual, con relación a los hechos en estudio se desprende lo siguiente:

*"...En el Municipio de Chiconcuac, Estado de México, siendo las diecisiete horas con seis minutos del día treinta y uno de enero de dos mil quince, reunidos en el local que ocupan las instalaciones de la Junta Municipal 31 Chiconcuac...La **C. Olga Mónica Bojorges Soberanes, el C. Miguel Velázquez Méndez y el C. Julio Cesar de la Cruz Rojas, en su carácter de Vocal Ejecutiva, Vocal de Organización Electoral y Vocal de Capacitación respectivamente** de este Órgano Electoral...se procede a llevar a cabo la sesión de Junta correspondiente al mes de enero del presente, a la hora que arriba se indica, misma que estuvo convocada a las trece horas, sin embargo no se llevó a cabo a la hora indicada por que no estuvieron presentes los Vocales de Organización y Capacitación respectivamente, dándose una tolerancia de treinta minutos...**SEGUNDO.-** Que esta Sesión se tenía programada para las trece horas del día, mes y año corrientes según la convocatoria de la misma y, se da inicio en la hora en que se actúa por considerar la Vocal Ejecutiva la ausencia de los Vocales de Organización Electoral y Capacitación en las instalaciones de esta Junta. Manifestando estos que se encontraban en sus respectivas oficinas ubicadas en la planta de debajo de este Salón de Sesiones..."*

A fojas 7 y 8 del Acta en cita, se lee:

*"... Vocal ejecutiva...se les hizo llegar la convocatoria a la sesión misma que recibieron el día 29 ambos por lo tanto estamos pues enterados de que la sesión del día de hoy estuvo convocada a las 13:00 horas...en las instalaciones perdón de la junta municipal ya no lo decía la Licenciada Vianey en qué términos se tiene que quedar asentada esa situación que iniciamos en este a las cinco con seis minutos porque a la una de la tarde no teníamos quórum para iniciar por eso se está iniciando...Vocal de organización.- Pueden decir lo que sea aquí estamos en una junta, la junta es un órgano autónomo desconcentrado y nosotros aquí estamos en la sesión de junta y la instrucción pues no es nada más reconocer que a la una de la tarde no estábamos aquí. Vocal Ejecutiva.- Pues no estaban hasta las dos de la tarde aquí. Vocal de organización.- No lo reconocemos al menos yo estamos aquí estamos a disposición. Vocal ejecutiva.- A lo mejor estaban en sus oficinas en pero no lo. Vocal de organización.- Lo está reconociendo estábamos en las instalaciones de la junta. Vocal ejecutiva.- ajá, pero no subieron yo estaba aquí esperando estaba haciendo varios oficios estaba aquí este hasta las como a la una 20 y ustedes no llegan...Vocal de organización.- Estábamos a disposición. Vocal ejecutiva.-No, tan es así que tuve que dar este el informe la esta cuestión que se iba por no haber quórum se iba a retomar al otro día pero esperaba las indicaciones desde los comentario la Licenciada que cuáles son los términos y las indicaciones que hay..."*

Del análisis y valoración del documento citado, en términos de los artículos 95, 100 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se desprende que la Sesión de Junta inició a las diecisiete horas con seis minutos del día treinta y uno de enero de dos mil quince.

Al administrar los documentos descritos en los incisos b), c) y d), en términos de los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es posible establecer que los **CC. Miguel Velázquez Méndez y Julio César de la Cruz Rojas**, entonces Vocales de Organización y Vocal de Capacitación respectivamente, del citado órgano desconcentrado, no se encontraban presentes a la hora en que se iba a celebrar la referida Sesión de la Junta Municipal Electoral 31 de Chiconcuac, Estado de México, el treinta y uno de enero de dos mil quince, es decir, a las trece horas; no obstante de haber sido convocados en tiempo y forma a través del oficio IEEM/JME31/0020/2015 de fecha veintinueve de enero del año en curso, suscrito por la C. Olga Mónica Bojorges Soberanes, Vocal Ejecutivo de la citada Junta Municipal, y haber sido enterados de la hora exacta en que la sesión debía iniciarse.

Respecto a la prueba ofrecida por el **C. Julio César de la Cruz Rojas**, consistente en la Instrumental de actuaciones; una vez valorada en términos de los artículos 91, 92, 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, una vez llevado el análisis del cúmulo de actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte elemento adicional que beneficie los intereses del presunto responsable.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que los **CC. Miguel Velázquez Méndez y Julio César de la Cruz Rojas**, al haber omitido cumplir presentarse a la hora señalada en el oficio por el cual se les convocó a la Sesión de la Junta Municipal Electoral 31 de Chiconcuac, Estado de México, el treinta y uno de enero de dos mil quince, es decir, a las trece horas, no obstante de haber sido convocados en tiempo y forma a través del oficio IEEM/JME31/0020/2015 de fecha veintinueve de enero del año en curso, suscrito por la C. Olga Mónica Bojorges Soberanes, Vocal Ejecutivo de la citada Junta Municipal, y haber sido enterados de la hora exacta en que la sesión debía iniciarse, infringieron lo dispuesto en el artículo 42 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "*Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...*"; actualizándose dicha infracción en razón de que debieron presentarse a la Sesión de la Junta Municipal Electoral 31 de Chiconcuac, Estado de México, el treinta y uno de enero de dos mil quince, a las trece horas.

**V.** Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **C. Julio César de la Cruz Rojas**, concernientes a:

**1.-** *"...Que si bien es cierto, se recibió el oficio IEEM/JME031/0020/2015 de fecha veintinueve de Enero del corriente, por la cual la C. Olga Mónica Bojorges Soberanes, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal No. 31 con Sede en Chiconcuac, me convocó en mi carácter de Vocal de Capacitación Electoral de la misma, a celebrarse en las oficinas de dicho Órgano Desconcentrado, no dice que debo d estar en algún lugar en específico y que dichas oficinas, se conforma por dos plantas, en las cuales me encontraba a la hora señalada, como se aprecia en el Acta de Sesión de Junta Municipal 31 de fecha 31 de Enero del 2015 en su página siete, treceavo párrafo, y cito <<Vocal Ejecutiva.- " A lo mejor estaban en sus oficinas, en pero no lo". Vocal de Organización.- "lo está reconociendo estábamos en las instalaciones de la Junta">>. En la misma Acta mencionada anteriormente, en la página doce, primero párrafo se lee lo siguiente: <<Vocal de Organización.- "...les digo que aquí, les cambio el lugar de sesiones y así pues nunca vamos a llegar, no entonces pues">>...; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta ineficaz para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye, en razón de que las expresiones que cita, y que se encuentran asentadas en la Copia certificada del Acta de la Sesión de Junta de fecha treinta y uno de enero de dos mil quince de la Junta Municipal Electoral 31 de Chiconcuac, Estado de México, fueron realizadas por el entonces Vocal de Organización; es decir, no se advierte que durante el desarrollo de la Sesión el presunto responsable de manera personal hubiera realizado manifestación alguna tendiente a desvirtuar el señalamiento de que no se encontraba en las instalaciones de la Junta Municipal a la hora en que había sido citado.*

Como ha quedado debidamente acreditado, y reconocido por el **C. Julio César de la Cruz Rojas**, a través del oficio IEEM/JME31/0020/2015 de fecha veintinueve de enero del año en curso, la C. Olga Mónica Bojorges Soberanes, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal de Chiconcuac, Estado de México, lo convocó a la Sesión de Junta Municipal Electoral a celebrarse a las trece horas del día treinta y uno de enero de dos mil quince,

haciendo de su conocimiento que la Sesión de la Junta Municipal Electoral se llevaría a cabo en las oficinas que ocupa la misma, proporcionando el domicilio donde se ubica el Órgano Desconcentrado Municipal; en tal sentido, suponiendo sin conceder que el día y hora señalados para la celebración de la referida Sesión de Junta se hubiera encontrado en las instalaciones del citado Órgano, resulta inverosímil que no hubiera localizado a la C. Olga Mónica Bojorges Soberanes para atender lo relativo a la Sesión o que no tuviera conocimiento del lugar específico en donde de manera mensual se realizaron las anteriores sesiones, tomando en consideración que las Juntas Municipales se instalaron a partir del mes de noviembre del año dos mil catorce; por lo cual no resulta razonable el argumento consistente en que no se le comunicó que debía estar en algún lugar específico de las instalaciones de la Junta Municipal Electoral, aún cuando refiera que ésta se conforma por dos plantas. Asimismo, como se advierte de la copia certificada del Acta de la Sesión de Junta de fecha treinta y uno de enero de dos mil quince, el presunto infractor no hizo manifestación alguna en el sentido de que el lugar donde se iba a celebrar la Sesión de Junta haya sido cambiado, lo cual se robustece con lo asentado en dicha acta, referente a que la multitudada Sesión de Consejo se llevó a cabo en las instalaciones de la Junta Municipal 31 Chiconcuac, Estado de México.

**2.-** En cuanto a los alegatos vertidos por el **C. Julio César de la Cruz Rojas**, concernientes a "*De la notificación que me fue entregada, en el inciso D, segundo párrafo dice lo siguiente "...cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio..."*". Se aprecia en el Acta de la Sesión de Junta Municipal 31 de fecha 31 de enero del 2015 en su página siete, decimo párrafo en la cual se lee lo siguiente <<**Vocal Ejecutiva.-**"no bueno la indicación está ahí y es de parte del mismo Director de Organización">>..."; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta inoperante para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye, en razón de tratarse de una manifestación general y ambigua en la que el **C. Julio César de la Cruz Rojas** no expresa el sentido que pretende darle a dicho alegato y menos aún el beneficio que a su causa puede otorgarle.

**VI.** Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Miguel Velázquez Méndez**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

**A)** Concerniente a la **gravedad de las infracciones** que se hicieron consistir en:

**1)** Haber omitido firmar los oficios con el número IEEM/CME031/003/2015, por los cuales de manera individual se convocó a los integrantes Consejo Municipal Electoral 31 con sede en Chiconcuac, Estado de México, a la Sesión celebrada a las once horas del día treinta de enero de dos mil quince.

**2)** Haber incurrido en salida injustificada durante el horario de trabajo, el día veintiuno de enero de dos mil quince.

**3)** Haber omitido cumplir con máxima diligencia el servicio encomendado cuando no se presentó a la hora señalada en el oficio por el cual se le convocó a la Sesión de la Junta Municipal Electoral 31 de Chiconcuac, Estado de México, el treinta y uno de enero de dos mil quince, no obstante de haber sido convocado en tiempo y forma de la hora exacta en que la sesión debía iniciarse.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, las conductas imputadas y acreditadas al **C. Miguel Velázquez Méndez**, por los efectos y consecuencias, éstas se consideran como no graves; toda vez que con las mismas no se afectó la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral 2014-2015. A más que la infracción que dio a las fracciones I, XXII y XXXIV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado y Municipios no se encuentran calificadas como graves de acuerdo con el artículo 42 de dicha Ley.

**B)** Referente a los **antecedentes del infractor**. Es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Miguel Velázquez Méndez** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

**C)** Las **condiciones socio-económicas del infractor**. No pasa desapercibido a esta autoridad que el **C. Miguel Velázquez Méndez** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, el cargo de Vocal de Organización Electoral, adscrito a la Junta Municipal "31 Chiconcuac", Estado de México, durante el Proceso Electoral 2014-2015; que contaba con los conocimientos necesarios para desarrollar las actividades encomendadas por el Instituto Electoral del Estado de México; pues incluso participó y resultó beneficiado de un proceso de selección aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/16/2014 de fecha cinco de agosto de dos mil catorce, por el que se emitió el "*Programa General para la Integración de las Juntas Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral 2014-2015*"; tenía un ingreso mensual de \$25,525.84 pesos (Veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 84/100 M.N.) antes de impuestos; de acuerdo al contenido del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, que celebró en fecha dieciséis de noviembre de dos mil catorce, con este Organismo Electoral.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el hoy ex servidor público electoral **Miguel Velázquez Méndez**, al haber ostentado el cargo de Vocal de Organización Electoral, adscrito a la Junta Municipal "31 Chiconcuac", Estado de México, durante el Proceso Electoral 2014-2015; al contar con los conocimientos necesarios para desarrollar las actividades encomendadas por el Instituto Electoral del Estado de México; y haber tenido un ingreso mensual de \$25,525.84 pesos (Veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 84/100 M.N.) antes de impuestos, tuvo pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

**D)** La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones. Al realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Miguel Velázquez Méndez** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

**E)** El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio a la fecha no se tiene detectado que las conductas irregulares que han quedado demostradas, hayan ocasionado algún daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que éstas constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Miguel Velázquez Méndez**, con fundamento en lo previsto por el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**; pues de imponer la sanción administrativa disciplinaria consistente en inhabilitación, señalada en el artículo 49 de la citada Ley, la sanción resultaría discordante con la ingravidez advertida en las conductas desplegadas.

Se hace de conocimiento al **C. Miguel Velázquez Méndez**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el Juicio Administrativo ante el Tribunal de lo

Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

**VII.** Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Julio César de la Cruz Rojas**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

**A)** Concerniente a la **gravedad de la infracción** que se hizo consistir en haber omitido cumplir con máxima diligencia el servicio encomendado cuando no se presentó a la hora señalada en el oficio por el cual se le convocó a la Sesión de la Junta Municipal Electoral 31 de Chiconcuac, Estado de México, el treinta y uno de enero de dos mil quince, no obstante de haber sido convocado en tiempo y forma de la hora exacta en que la sesión debía iniciarse.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Julio César de la Cruz Rojas**, por los efectos y consecuencias, ésta se considera como no grave; toda vez que con la misma no se afectó la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral 2014-2015. A más que la infracción que dio a la fracción I del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios no se encuentra calificada como grave de acuerdo con el artículo 42 de dicha Ley.

**B)** Referente a los **antecedentes del infractor**. Es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Julio César de la Cruz Rojas**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

**C)** Las **condiciones socio-económicas del infractor**. No pasa desapercibido a esta autoridad que el **C. Julio César de la Cruz Rojas** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, el cargo de Vocal de Capacitación, adscrito a la Junta Municipal "31 Chiconcuac", Estado de México, durante el Proceso Electoral 2014-2015; que cuenta con grado de escolaridad Ingeniería Mecánica; es la cuarta ocasión que participa en procesos electorales en el Instituto Electoral del Estado de México, y que a la fecha de los hechos que se le atribuyen tenía un ingreso mensual aproximado de \$25,525.84 pesos (Veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 84/100 M.N.) antes de impuestos.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, al haber ostentado el cargo de Vocal de Capacitación, adscrito a la Junta Municipal "31 Chiconcuac", Estado de México, durante el Proceso Electoral 2014-2015, y actualmente Vocal de Organización Electoral en el mismo órgano Desconcentrado; contar con los conocimientos necesarios para desarrollar las actividades encomendadas por el Instituto Electoral del Estado de México; y haber tenido un ingreso mensual de \$25,525.84 pesos (Veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 84/100 M.N.) antes de impuestos, por lo que dada su preparación académica, experiencia en los procesos electorales y su condición económica en el momento en el que sucedieron los hechos que se le imputan, le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

**D)** La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones. Al realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Julio César de la Cruz Rojas** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

**E)** El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio. A la fecha no se tiene detectado que la conducta irregular que ha quedado demostrada, haya ocasionado algún daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que ésta constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Julio César de la Cruz Rojas**, con fundamento en lo previsto por el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento al **C. Julio César de la Cruz Rojas**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el Juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Que el **C. Miguel Velázquez Méndez** es administrativamente responsable de las irregularidades administrativas que se le atribuyeron en el presente asunto al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracciones I, XXII y XXXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que dispone la propia fracción I de la Ley antes citada; los artículos 20 fracción VII del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo la fracción III del artículo 99 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, con relación al artículo 65 del mismo Reglamento y el acuerdo IEEM/JG/51/2014 la Junta General de este Organismo Electoral; en términos de lo fundado y motivado en el Considerando IV de la presente resolución.

Asimismo que el **C. Julio César de la Cruz Rojas** es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que dispone la propia fracción I de la Ley antes citada; en términos de lo fundado y motivado en los Considerandos IV y V de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone al **C. Miguel Velázquez Méndez**, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone al **C. Miguel Velázquez Méndez**, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVII del Artículo 197 del Código Electoral del Estado de México, póngase a consideración del Consejo General la presente resolución.

**CUARTO.-** El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a los **CC. Miguel Velázquez Méndez y Julio César de la Cruz Rojas.**

**QUINTO.-** Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en los expedientes personales de las personas sancionadas.

**SEXTO.-** Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

**SÉPTIMO.-** Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/DEN/006/15, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las catorce horas del día cinco de junio de dos mil quince.

(Rúbrica)

TYMR/OABD/IOR\*

14/14

RP-FO-13/02